



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00092-00
Demandante:	MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la misma manera, no se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Amén de que no se solicitó ningún interrogatorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora **MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias del 8 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 7 de febrero de 2014, en tanto no pagó en debida forma las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, los intereses moratorios y la indexación, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., en la forma como fue ordenado en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2018, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de \$55.587.537,92, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, diferencias que deben continuar siendo actualizadas hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, (ii) Por la suma de \$28.640.829,4, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$49.027.523,75, calculados desde el 19 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 19 de mayo de 2014 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de diciembre de 2014 (fecha en que se reanudaron los intereses) hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad a esta fecha, los cuales deben seguirse calculando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago y (iii) por la suma de \$5.033.135,39 por concepto de la indexación sobre las diferencias de la reliquidación ordenada y no pagada, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo contemplado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, este Juzgado condenó a la UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la señora **MARÍA ADELAIDA CABALLERO**

CABALLERO, de manera que correspondiera al 75% del promedio de lo devengado durante el último semestre de servicio, conforme al artículo 7º del Decreto 929 de 1976, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica mensual, horas extras, y bonificación por servicios prestados, sino también el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, la prima de vacaciones (6/12) y la prima de navidad (6/12), devengados durante el último semestre de servicio, comprendido entre el 23 de septiembre de 1999 y el 22 de marzo de 2000. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011²

2.2.2.- La decisión anterior fue confirmada a través de la sentencia del 7 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”³.

2.2.3.- Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 19 de febrero de 2014⁴.

2.2.4.- La UGPP ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución N° RDP 018191 del 10 de junio de 2014⁵, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora Caballero Caballero.

2.2.5.- En cumplimiento de la citada Resolución, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elaboró la liquidación de la pensión de jubilación del demandante⁶, en las que relacionó que el valor a pagar por concepto de diferencias, indexación e intereses moratorios a la ejecutante es de \$339.968,40 y \$23.342.138,95, respectivamente.

2.2.6.- Posteriormente y al considerar que no fueron cumplidas cabalmente las sentencias de instancia, la parte actora, mediante petición radicada ante la UGPP el 4 de diciembre de 2014, solicitó el cumplimiento de los fallos enunciados⁷.

2.2.7.- La solicitud anterior fue resuelta negativamente por parte de la UGPP, a través de la Resolución N° RDP 0124743 del 30 de marzo de 2015, por considerar que no había lugar a incluir nuevos factores salariales en la prestación de la demandante⁸.

2.2.8.- Finalmente, del cupón de pago que figura a folio 204 del expediente, se extrae que la UGPP realizó el pago del valor que arrojó la reliquidación de la pensión en julio de 2014.

² Fotocopia autenticada reposa a folios 46 a 56 del expediente.

³ Fotocopia autenticada figura a folios 59 a 62 del expediente.

⁴ Constancia de ejecutoria reposa a folio 63 dorso del expediente.

⁵ Visible a folios 64 a 67 del expediente.

⁶ Milita a folios 200 a 203 del expediente.

⁷ Reposa a folios 91 a 95 del expediente.

⁸ Resolución figura a folios 69 a 70 del expediente.

2.2.9.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

2.3. Fundamentos de derecho: Aduce la demandante como fundamentos de derechos los artículos 297, numeral 1° y 298, inciso 1° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 488 del C.P.C.

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto la Sentencia proferida por este juzgado de fecha 8 de agosto de 2013, confirmada mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 7 de febrero de 2014, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado la indexación, diferencias generadas e intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y los Artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 11 de abril de 2016 tal como y a través de providencia del 23 de marzo de 2017⁹ se requirió a la parte demandante para que ajustara la demanda en los aspectos señalados por el Juzgado y al haber sido cumplida dicha carga, mediante auto del 26 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada.

La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 21 de febrero de 2018. La mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora y decidió revocar la providencia de este Juzgado y en su lugar ordenó librar nuevamente el mandamiento de pago, conforme las consideraciones que señaló.

⁹ Cabe aclarar que, si bien el auto en mención tiene fecha de 23 de marzo de 2016, la fecha correcta es el 23 de marzo de 2017.

En cumplimiento de la orden del Tribunal, este Despacho emitió un nuevo mandamiento ejecutivo a través de auto del 8 de noviembre de 2018, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 21 de noviembre de la misma anualidad a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial del 30 de enero de 2019, la entidad ejecutada allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo y el Despacho a través de auto del 8 de febrero de 2019 corrió traslado de estas a la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante auto del 28 de abril de 2019 fue programada audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019, la cual no se llevó a cabo por cambio del titular del despacho y fue reprogramada para el 12 de septiembre de 2019 a través de auto del 17 de mayo de la misma anualidad; llegado el día señalado para realizar la audiencia inicial, esta no pudo ser realizada por cese de actividades programado por las centrales obreras, el cual impidió el ingreso a la sede del Juzgado.

Finalmente, a través de auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹⁰, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

Con el memorial de alegatos de conclusión, la entidad ejecutada allegó copia del Acta N° 2114 del 27 y 28 de agosto de 2019 proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP recomendó no conciliar por no existir, en su parecer, reconocimientos o pagos a efectuar a la parte ejecutante.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente las cuales son suficientes para proferir sentencia de fondo.

¹⁰ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

2.5. Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 196 a 199 del expediente, en el que se opuso a las pretensiones de la parte actora y propuso las siguientes excepciones:

1. Pago – inexistencia de la obligación.
2. Prescripción
3. Genérica.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se accedieran a las pretensiones por él expuestas en la demanda.

Estima que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho y por lo tanto solicita seguir adelante con la ejecución, conforme a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual declaró que le asiste razón parcialmente a la ejecutante, por cuanto tiene derecho a reclamar que las diferencias producto de la reliquidación ordenada en el fallo judicial y que estas sean indexadas desde la fecha de su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Respecto de las excepciones de mérito, ratificó los argumentos que expuso al momento de descorrer las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Sobre la excepción de prescripción propuesta, considera que esta no fue sustentada, lo cual da mérito para su negación; igualmente las excepciones de pago e inexistencia de la obligación señalada por la pasiva, indica que estas excepciones no están llamadas a prosperar, toda vez, que, mediante la Resolución RDP-018191, de fecha 10 de junio de 2014, la ejecutada no dio cabal cumplimiento al Fallo base de ejecución tal como fue manifestado en la demanda.

2.6.2 La parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que

ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de esta.

Sostiene que con base en la Resolución No. RDP 18191 de fecha 10 de junio de 2014, la entidad dio cumplimiento al fallo base de ejecución y de esa forma demostró su correcta actuación respecto del pagos correspondientes al caso en mención y además, considera que no se causaron intereses porque el pago se hizo conforme a la ley.

Indica que al hacer una comparación de los factores salariales ordenandos en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal, los valores corresponden a la realidad, es decir no se evidencia incumplimiento por parte de la Entidad en el aspecto de adeudar capital, y liquidación e inclusión de factores se hizo con base en el certificado de factores de salario identificado con el número 1574 de fecha 15 de Noviembre de 2006 expedido por el empleador, es decir la Contraloría General del República.

Es decir, de la suma total de los factores salariales devengados entre el año 1999 y 2000, tal y como se demuestra se obtiene un IBL de \$624.222, esto indexado, por lo que existe pago en lo que respecta a las mesadas pensionales o capital que supuestamente se adeuda.

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que la Entidad de igual forma ya procedió a dar cumplimiento a dicho concepto mediante la resolución RDP 18191 de fecha 10 de junio de 2014, en su artículo Sexto se evidencia que asume el pago de los intereses y fueron pagados el 15 de diciembre de 2015, por lo que por ese concepto no hay suma alguna que se adeude.

En síntesis, considera que no existe suma a pagar por parte de la UGPP.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3.0 CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a las sentencia de fecha 8 de agosto de 2013 y 7 de febrero de 2014 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, respectivamente y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, los intereses moratorios y la indexación de las sumas resultantes sobre las diferencias de la reliquidación ordenada y no pagada, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., en la forma como fue ordenado en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

3.2. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se dio el traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.¹¹. La parte ejecutante describió traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas¹².

3.2.1. Excepción de pago – inexistencia de la obligación. Señala la entidad demandada que a través de la Resolución N° RDP 189191 del 10 de junio de 2014, dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos que sustente el medio exceptivo deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución N° RDP 18191 del 10 de junio de 2014, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante, en la citada resolución no ordenó la reliquidación en la forma dispuesta en las sentencias base de ejecución. Dicho argumento fue tenido en cuenta por este Juzgado al momento de proferir el auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento en el que se consideró que la entidad accionada adeudaba a la parte ejecutante las sumas de: (i) \$55.587.537,92, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, diferencias que deben continuar siendo actualizadas hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, (ii) \$28.640.829,4, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital (\$49.027.523,75), calculados desde el 19 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 19 de mayo de 2014 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de diciembre de 2014 (fecha en que se reanudaron los intereses) hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad a esta fecha, los cuales deben seguirse calculando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago y (iii) \$5.033.135,39 por concepto de la indexación sobre las diferencias de la reliquidación

¹¹ Folio 206.

¹² Folios 207 a 211.

ordenada y no pagada, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo contemplado en el artículo 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Es decir que se consideró que contrario a lo aducido por la entidad si adeudaba a la demandante unas diferencias pensionales, la cual no ha pagado.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba de la que se acredite que la entidad ejecutada canceló a la demandante la totalidad de los emolumentos reconocidos en la sentencia base de ejecución, se declara no probada la excepción de pago total e inexistencia de la obligación.

3.2.2 Excepción de prescripción. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, es decir, la entidad ejecutada no explicó la razones por la que considera que se configura la prescripción de los derechos reclamados por la parte actora y por ello no puede el despacho proceder al estudio de esta.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 8 de noviembre de 2018, lo que permite concluir que en el presente proceso no se ha configurado el instituto procesal de la prescripción, en tal virtud se declarará no probada la predicha excepción.

3.2.3 Excepción genérica. Advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dentro del cual no se encuentra contemplada la excepción aquí propuestas por lo tanto el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto.

4.0- Título de recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo lo conforman la sentencia proferida por este despacho el 8 de agosto de 2013¹³ dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2012-00317, donde figuró como parte demandante la señora **MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO** y como entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

¹³ Folios 46 a 56.

Y la sentencia de fecha 7 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en segunda instancia a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En virtud de las citadas sentencias judiciales, la UGPP, ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante Resolución N° RDP 018191 del 10 de junio de 2014¹⁴, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

“(…) Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	1,099,126.00	1,099,126.00	1,621,675.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	70,073.00	70,073.00	103,387.00
1999	AUXILIO DE TRANSPORTE	78,439.00	78,439.00	115,731.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	449,593.00	449,593.00	552,783.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	1,004,562.00	1,004,562.00	1,482,153.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	64,099.00	64,099.00	94,573.00
2000	AUXILIO DE TRANSPORTE	72,196.00	72,196.00	106,520.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	77,137.00	77,137.00	113,810.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	312,120.00	312,120.00	460,509.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	232,277.00	232,277.00	342,633.00

(…)

IBL: 832,296 X 75.00 = \$624,222

*SON: SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (…)*¹⁵.

Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. la entidad los liquidó por valor de \$339.968,40 y por concepto de mesadas e indexación la suma de \$23.342.138,95, previo descuento de los aportes para salud¹⁶.

5.0 - Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

¹⁴ Folios 64-67.

¹⁵ Folio 66.

¹⁶ Folios

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

5.1. De la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (diferencias) e indexación.

Revisado el expediente y las pruebas aportadas por las partes, específicamente la Resolución N° RDP 018191 del 10 de junio de 2014¹⁷ y la liquidación elaborada a partir de esta¹⁸, por medio de las cuales la entidad demandada, manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias objeto de ejecución, se advierte que la UGPP, no dio estricto cumplimiento a los fallos de instancia, pues como ya quedó demostrado en el proceso, la resolución de cumplimiento y su liquidación no incluyeron la totalidad de las diferencias de las mesadas pensionales, el valor correspondiente a los intereses moratorios y la indexación que fueron ordenadas en la sentencias del 8 de agosto de 2013 y del 7 de febrero de 2014 proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respetivamente. Lo anterior por cuanto así quedó demostrado en el auto del 8 de noviembre de 2018 proferido por esta sede judicial por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

¹⁷ Folios 112-115.

¹⁸ Folios 112-115 y 200-203.

5.2. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192¹⁹ y el numeral 4 del artículo 195²⁰ de la Ley 1437 de 2011, según los cuales las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”²¹

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6.0 - Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la UGPP en la Resolución N° RDP 018191 del 10 de junio de 2014 (fls. 64-67) y en la liquidación anexa a esta (fls. 200-203), no incluyó la totalidad suma correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales, los intereses moratorios y la indexación que fueron ordenadas en las sentencias del 8 de agosto de 2013 y del 7 de febrero de 2014 proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A., ya que los valores reconocidos no corresponden a los causados, según lo probado.

¹⁹ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

²⁰ “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior²⁰, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

²¹ Folio 93.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 8 de noviembre de 2018²², mediante el cual se libró mandamiento, la UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados²³.

Finalmente, se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la accionante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, (i) \$55.587.537,92, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, diferencias que deben continuar siendo actualizadas hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, (ii) \$28.640.829,4, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital (\$49.027.523,75), calculados desde el 19 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 19 de mayo de 2014 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de diciembre de 2014 (fecha en que se reanudaron los intereses) hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad a esta fecha, los cuales deben seguirse calculando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago y (iii) \$5.033.135,39 por concepto de la indexación sobre las diferencias de la reliquidación ordenada y no pagada, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo contemplado en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (fls. 152-154) proferido por este juzgado, por medio del cual se libró por segunda vez mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, en la que revocó el auto de 26 de octubre de 2017, proferido por este juzgado (por medio del cual se libró el mandamiento de pago inicial).

7.0- Costas y agencias en derecho.

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

²² Folios 152-154 y 163-166, auto proferido por este juzgado, por medio del cual se libró por segunda vez mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual revocó el auto de 26 de octubre de 2017, proferido por este juzgado (por medio del cual se libró el mandamiento de pago inicial)

²³ Conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **Pago e Inexistencia de la obligación, Prescripción y Genérica** propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO**, identificada con C.C. N° 41.736.976 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad accionada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
161326dba81b6b3b51da924336268d47cdf3a0bbfe7be77fodbab313e4b8823a
Documento generado en 18/09/2020 12:05:53 a.m.